

MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES BLUMAR S.A., RELACIONADA CON EL PROYECTO "AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, Nº PERT 210111090".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 211

COYHAIQUE, 14 MAY 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 574 de fecha 23 de diciembre de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, Nº Pert 210111090" del titular Salmones Itata S.A.
5. La resolución exenta N° 58 de fecha 27 de enero de 2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de nombre del titular del proyecto "AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, Nº Pert 210111090" pasando de Salmones Itata S.A. a Salmones Blumar S.A.
6. La carta del Sr. David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., recepcionada electrónicamente con fecha 22 de enero de 2020 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA,

SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, N° Pert 210111090”.

7. La Resolución Exenta N° 90 de fecha 04 de marzo de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
8. La carta presentada por el Sr. David Saviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., de fecha 07 de abril de 2020, recepcionada en oficina de partes virtual del SEA Aysén con fecha 07 de abril de 2020, por la cual solicita ampliar el plazo para presentar los antecedentes complementarios solicitados mediante la Resolución individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución.
9. La Resolución Exenta N° 176 de fecha 21 de abril de 2020, del SEA Aysén, mediante la cual se amplía plazo para presentar información adicional a la consulta de pertinencia.
10. La carta del Sr. David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., recepcionada en oficina de partes virtual con fecha 27 de abril de 2020, mediante la cual presenta información adicional a la consulta de pertinencia.
11. El nombre en la plataforma del e-pertinencia, de la consulta en comentario es “AMPLIACIÓN EN LA PRODUCCIÓN DEL CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN” y su ID: PERTI-2020-280.
12. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente fecha 22 de enero de 2020 el Sr. David Zaviezo Arriagada, representante legal de Salmones Blumar S.A., por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto “AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, N° Pert 210111090” calificada ambientalmente mediante RCA N° 574/2011, con el objeto de aumentar de 20 a 22 las balsas jaulas de cultivo a utilizar, incorporando así, 2 balsas jaulas de 30 m x 30 m x 20 m.
2. Que, mediante resolución individualizada en el Vistos N° 7 de la presente resolución se solicitó información adicional referida a presentar antecedentes referidos a los impactos ambientales y determinar en aquellos impactos ambientales que se ven modificados por los cambios propuestos, si dicha modificación tiene carácter sustantivo, es decir, si se modifica sustantivamente la extensión, magnitud “o” duración de dichos impactos.

3. Que, mediante carta individualizada en el Vistos N° 10 de la presente resolución el proponente presenta información adicional para desestimar una modificación sustantiva.
4. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
 - “n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;
 - n.3) *Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.*
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, N° Pert 210111090”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número de las estructuras de cultivo del centro, aumentando de 20 a 22 las balsas jaulas de cultivo a utilizar, incorporando así, 2 balsas jaulas de 30 m x 30 m x 20 m, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, en relación al enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica en el fondo marino, producto de la depositación de fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo, toda vez que con las modificaciones propuestas se presentan similares escenarios de depositación de materia orgánica, manteniéndose el sector con similares condiciones aeróbicas que en el proyecto original, no contribuyendo de esta manera a un enriquecimiento orgánico distinto al ya evaluado.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "AMPLIACION BIOMASA CENTRO DE CULTIVO DE SALMONES SECTOR NORTE DE PUNTA COLA, SENO AYSÉN, COMUNA DE AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, DECIMA PRIMERA REGIÓN DE AYSÉN, N° Pert 210111090", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 574/2011, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

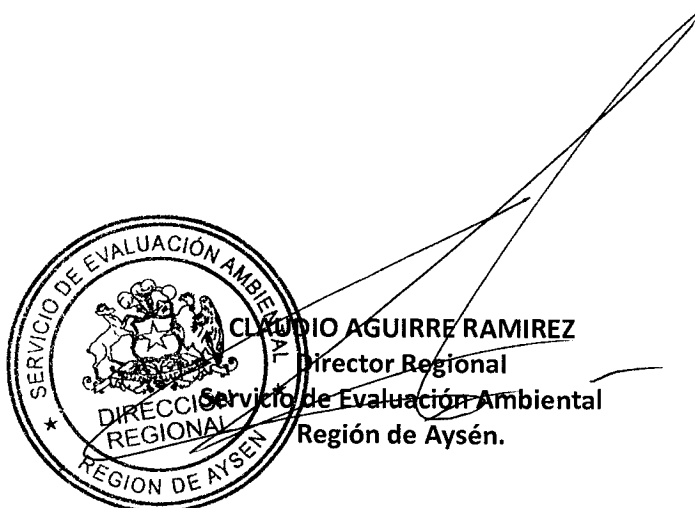
RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las

autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.



GGP/RMR/RRL/rrl

Distribución:

- David Zaviezo Arriagada, Salmones Blumar S.A. (Av. Juan Soler Manfredini N° 11, Of. 1202, Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-280
- Archivo.

Rosa Orfelia Lleucún Ronda

De: David Zaviezo Arriagada <david.zaviezo@blumar.com>
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2020 11:08
Para: Rosa Orfelia Lleucún Ronda
CC: Richard Muñoz Rivera; Claudio Aguirre Ramirez; Tiana Ojeda Estrada; María José Necochea
Asunto: RE: Res.Ex.N°211 que resuelve consulta de pertinencia de Ingreso

Rosita, muchas gracias por su correo, recibido conforme.

Saludos!



David Zaviezo Arriagada | Subgerente de Medioambiente, Concesiones y Certificaciones | Salmones Blumar S.A.
Av. Juan Soler Manfredini 11 - Edificio Torre Plaza, Of. 1202 ☎ +56 65 258 4900 - +56 9 8233 8683
✉ david.zaviezo@blumar.com
www.blumar.com

De: Rosa Orfelia Lleucún Ronda <rllucun@sea.gob.cl>
Enviado el: jueves, 14 de mayo de 2020 11:06
Para: David Zaviezo Arriagada <david.zaviezo@blumar.com>
CC: Richard Muñoz Rivera <rmunozr.11@sea.gob.cl>; Claudio Aguirre Ramirez <caguirrer@sea.gob.cl>
Asunto: Res.Ex.N°211 que resuelve consulta de pertinencia de Ingreso

Sr. David Zaviezo Arriagada:

Junto con saludar, adjunto envío a Ud., copia de Res.Ex.N°211 de fecha 14-05-2020 que resuelve consulta de pertinencia de Ingreso del proyecto:

- Ampliación Biomasa CCS, Sector Norte de Punta Cola, Seno Aysén, Perti-2020-280, Salmones Blumar S.A.

Quedo atenta a la confirmación y recepción del correo.

Sin otro particular, saluda atentamente,



Rosa Orfelia Lleucun Ronda
Encargada Oficina de Información Ciudadana
Dirección Regional de Aysén

(56 67) 219476
Av. La Ogrina N° 759, Coyhaique
www.sea.gob.cl

✉ Por favor no imprimir este e-mail a menos que sea necesario.



En virtud de la Ley N° 20.393, sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por los delitos señalados en su artículo 1°, Blumar S.A. y filiales tienen implementado un Modelo de Prevención de Delitos. En razón de lo anterior, toda comunicación a través de correos electrónicos, entre los trabajadores de la Empresa y funcionarios públicos, clientes y/o proveedores, debe realizarse utilizando las direcciones de correo electrónico institucionales, es decir, no pueden efectuarse a través de correos electrónicos privados.

By virtue of Law N° 20.393 on Criminal Liability of Legal Entities for the crimes indicated in its first article, Blumar S.A. and its affiliate companies have implemented a Crime Prevention Model. Due to the above, all communication between Company employees and government officials, customers and/or suppliers, must be done using institutional e-mail addresses, that is, they cannot be done through private emails.